

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ENERO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1205

17 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Traverzo*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de aclarar que los honorarios de abogado a pagarse por el patrono nunca será menor del quince (15) por ciento del total de la compensación o cien dólares, la que fuere mayor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de octubre de 2005 se aprobó la Ley Núm. 128 con el propósito de enmendar los Artículos 1 y 4; el inciso (b) del Artículo 11 y el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines aumentar la indemnización pecuniaria a que tiene derecho un empleado despedido sin justa causa, así como para establecer un nuevo cómputo de indemnización y aumentar la garantía en aseguramiento de sentencia.

No obstante, al aprobarse esta Ley por inadvertencia se dejó sin efecto el porcentaje que el patrono demandado pagaría por concepto de honorarios de abogados en este tipo de casos de reclamación laboral. Antes de la aprobación de la Ley Núm. 128, *supra*, el porcentaje que establecía la Ley Núm. 80, *supra*, en su Artículo 11 para esta partida era de un quince (15) por ciento. No obstante, al quedar sin efecto dicho porcentaje, la ley se ha tornado ambigua creando así duda e incertidumbre en cuanto al porcentaje que corresponde pagar al patrono por concepto de honorario de abogados.

Por consiguiente, esta medida tiene el propósito de aclarar el texto de la Ley Núm. 80, *supra*, y evitar así mayores confusiones y determinaciones inconsistentes. Con la aprobación de esta Ley se clarifica el texto del inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 80, *supra*, a los fines de que el patrono demandado deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado, y además, una cantidad para honorarios de abogado que nunca será menor del quince (15) por ciento del total de la compensación o cien dólares, la que fuere mayor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de
2 mayo de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 11.-

4 (a)

5 (b) En todo pleito fundado en esta Ley, el tribunal celebrará una
6 conferencia con anterioridad al juicio no más tarde de veinte
7 (20) días después de contestada la demanda. Terminada
8 dicha conferencia, si en su criterio hubiere razones
9 suficientes, más allá de las circunstancias de existir
10 alegaciones conflictivas para creer que el despido fue sin
11 justa causa, dictará una orden para que en término
12 improrrogable de diez (10) días, el patrono demandado
13 deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a
14 la compensación total a la cual tendría derecho el empleado,
15 y además, una cantidad para honorarios de abogado que
16 nunca será menor del quince (15) por ciento del total de la

1 compensación o de cien dólares, la que fuere mayor. El
2 patrono demandado podrá prestar una fianza adecuada para
3 cubrir estas cantidades. Dichas cantidades o dicha fianza le
4 serán devueltas al patrono, si se dictare sentencia final y
5 firme en su favor. En cualquier etapa de los procedimientos,
6 en que, a petición de parte, el tribunal determine que existe
7 grave riesgo de que el patrono carezca de bienes suficientes
8 para satisfacer la sentencia que pueda dictarse en su día en el
9 caso, el tribunal podrá exigir el depósito antes indicado o la
10 correspondiente fianza.”

11 Artículo 2.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.